

que se hayan efectuado desde el 10 de enero de 1978 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Noveno.—La presente autorización caducará de modo automático si en el plazo de dos años no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

Décimo.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

Undécimo.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de marzo de 1978.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo y García del Real.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

**11024** *ORDEN de 20 de marzo de 1978 por la que se autoriza a la firma «Solano, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de caucho sintético, sílice y bióxido de titanio, y la exportación de suelas de caucho.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Solano, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de caucho sintético, sílice y bióxido de titanio, y la exportación de suelas de caucho.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza a la firma «Solano, S. A.», con domicilio en Aoiz (Navarra), el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de caucho sintético, a base de butadieno-estireno (P. E. 40.02.11), sílice precipitada (P. E. 38.10.09) y bióxido de titanio (P. E. 28.25.00), y la exportación de suelas de caucho de diferentes tipos y calidades —usualmente, las diferentes formulaciones se identifican mediante una letra del alfabeto, grabada en cada suela— (posición estadística 04.05.91).

Segundo.—A efectos contables, se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de caucho sintético, sílice precipitada y bióxido de titanio incorporados a las suelas de caucho que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoga el interesado, 117,64 kilogramos de los productos de importación señalados.

Como porcentaje de pérdidas, y en concepto exclusivo de mermas, se considerará el 15 por 100.

El beneficiario sólo podrá utilizar en el proceso de fabricación del producto exportable como material de caucho el de butadieno-estireno, y como material de carga sílice la sílice precipitada.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de despacho de exportación, por cada expedición y tipo de suela exportable, los exactos porcentajes en peso de todas y cada una de las materias primas autorizadas realmente contenidas, determinante del beneficio, a fin de que la Aduana, en base a dicha declaración, y tras las comprobaciones que tenga a bien realizar —conveniente extracción periódica de muestras para su análisis por el Laboratorio Central de Aduanas—, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización, y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio y Turismo, a los efectos que a las mismas correspondan.

Cuarto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Quinto.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en el caso de la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en el caso de los otros dos sistemas.

En todo caso deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Si la elección recayere en el sistema de admisión temporal, el titular, además de importador, deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento el sistema bajo el cual se realiza la operación (importación temporal, admisión temporal, régimen de reposición con franquicia arancelaria y devolución).

Sexto.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Séptimo.—En el sistema de admisión temporal, el plazo para la transformación y exportación será hasta dos años.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición a que tienen derecho las exportaciones realizadas podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será, de seis meses.

Octavo.—Se otorga esta autorización por un período de cinco años, contados a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 19 de abril de 1977 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Noveno.—La presente autorización caducará de modo automático si en el plazo de dos años no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

Décimo.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

Undécimo.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de marzo de 1978.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo y García del Real.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

**11025** *ORDEN de 20 de marzo de 1978 por la que se amplía el régimen del tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Química Sintética, S. A.» por Orden de 24 de diciembre de 1971, prorrogada por Orden ministerial de 9 de febrero de 1977, en el sentido de incluir entre los productos de exportación el clorhidrato de L-1 paranitrofenil-2-amino-1,3-propanodiol, serie THREO (clorhidrato de base leve).*

Ilmo. Sr.: La firma «Química Sintética, S. A.», beneficiaria del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo por Orden de 24 de diciembre de 1971 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de enero de 1972), prorrogada por Orden ministerial de 9 de febrero de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 11 de marzo), para la importación de diversos productos químicos y la exportación de paranitrofenilaminopropanodiol cloramfenicol levógiro y ésteres de éste, solicita se incluya entre los productos de exportación el clorhidrato de L-1 paranitrofenil-2-amino-1,3-propanodiol, serie THREO (clorhidrato de base leve).

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Ampliar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Química Sintética, S. A.», con domicilio en Emilio Vargas, 6, Madrid-17, por Orden ministerial de 24 de diciembre de 1971 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de enero de 1972), prorrogada por Orden ministerial de 9 de febrero de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 11 de marzo), en el sentido de incluir entre los productos de exportación el clorhidrato de L-1 paranitrofenil-2-amino-1,3-propanodiol, serie THREO (clorhidrato de base leve) (P. A. 20.23.A.2).